

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 07 al 11 de febrero de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EL 08 Y 10 DE FEBRERO
2022

Acción de inconstitucionalidad 48/2021

#UsoObligatorioDeCubrebocas
#LeyEstatadDeSaludDeNuevoLeón

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, determinó reconocer la validez de los artículos 119, fracción XI, y 129 Bis (con excepción de la porción normativa que indica “y con discapacidad intelectual”) de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, reformada mediante Decreto 443, publicado el 10 de febrero de 2021, que prevén, respectivamente, el uso obligatorio del cubrebocas como medida de seguridad sanitaria en el Estado, así como la facultad de la autoridad sanitaria estatal para declarar obligatorio el uso del cubrebocas durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que tales disposiciones no transgreden la competencia de la Federación, pues se enmarcan en la facultad con que cuentan las entidades federativas para legislar en ciertos aspectos de la salubridad general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, máxime que son las referidas entidades federativas las principales responsables de la salubridad estatal.

Por el contrario, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa que indica “y con discapacidad intelectual”, contenida en el segundo párrafo del artículo 129 Bis de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, conforme a la cual las personas con discapacidad intelectual no serán sujetas de sanción, pero la falta

de uso del cubrebocas será responsabilidad de sus padres, tutores, representantes legales o de quienes tengan a su cargo su guarda, custodia o cuidado.

Ello, al advertir que, previo a la expedición de la referida disposición normativa, no se llevó a cabo la consulta a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que debió realizarse, ya que la norma afectaba de manera directa los intereses de ese grupo de personas.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 09 DE FEBRERO 2022

Amparo en revisión 54/2021

#AmpliaciónDelPuertoDeVeracruz
#DerechoAUnMedioAmbienteSano

La Primera Sala de la SCJN decidió amparar a dos personas físicas que reclamaron diversas acciones y omisiones relacionadas con la autorización y ejecución del proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, atribuidas a las autoridades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). En el caso, ambas personas aseguraron que no se garantizó su derecho a un medio ambiente sano bajo el estándar más alto de protección.

En su fallo, la Primera Sala determinó, entre otros aspectos, que las autoridades de la SEMARNAT vulneraron el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos por México, al no evaluar de manera correcta el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz; lo anterior, ya que la autoridad ambiental analizó las autorizaciones de manera fragmentada aun cuando se relacionaban con el mismo proyecto, lo cual implicó que no evaluaran de manera correcta la viabilidad del mismo, en contravención de los principios de prevención y precaución que rigen en materia ambiental.

Además, para la Sala, el hecho de que la autoridad ambiental no haya analizado en su integridad el proyecto de ampliación y las obras sometidas a su autorización, implicó que se soslayara la existencia de elementos naturales y arrecifes en la zona involucrada; ello, en detrimento de lo dispuesto en el artículo 4º constitucional.

En consecuencia, la Sala ordenó, entre otros efectos, dejar insubsistentes las resoluciones reclamadas y emitir otras en las que se tome en cuenta el contenido y las obligaciones impuestas por el derecho a gozar de un medio ambiente sano; así como examinar de manera integral el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, considerando la totalidad de arrecifes y humedales que se encuentran en la zona de influencia de dicho proyecto.

Amparo en revisión 398/2021

#ProcedenciaDelPerdónDelOfendido
#DerechoDeAudiencia

La Primera Sala de la SCJN determinó que la porción normativa del artículo 93 del Código Penal Federal que establece que “El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito” no contraviene el derecho de audiencia de las personas inculpadas por la comisión de un delito.

Lo anterior, al concluir que, para el caso del perdón de la parte ofendida, el derecho de audiencia no tiene aplicabilidad, en tanto que dicho perdón tiene lugar paralelamente al procedimiento; y que, en caso de concretarse el perdón, hace innecesaria la instauración del procedimiento o lo da por concluido en forma definitiva, al privilegiar el acuerdo alcanzado entre las partes.

Además, al considerar que el hecho de que la ley establezca ciertos requisitos para que pueda otorgarse el perdón no constituye de manera alguna un acto privativo que, en atención al derecho de audiencia, requiera previamente la consecución de un procedimiento con formalidades esenciales que garanticen el derecho de defensa del implicado; ello, ya que el perdón sólo puede materializarse ante el acuerdo voluntario de las partes (implicado y ofendido), de cumplir con los requisitos legalmente establecidos para su actualización.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 09 DE FEBRERO 2022

Contradicción de tesis 212/2021

#PrincipioDeDefinitividadEnAmparo
#NormasDeclaradasInconstitucionales

La Segunda Sala de la SCJN determinó que en el juicio de amparo indirecto no se actualiza una excepción al principio de definitividad (obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa previo a acudir al juicio de amparo), en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por la sola circunstancia de que el acto reclamado se encuentre fundamentado en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la SCJN. Lo anterior, al considerar lo siguiente:

- La presencia de violaciones “directas” a la Constitución y, por ende, la posibilidad de que se actualice una excepción al principio de definitividad es una cuestión enteramente independiente a la existencia de una jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en perjuicio del quejoso;
- La emisión de jurisprudencia de la SCJN en el sentido de que una norma es inconstitucional no equivale a que dicha norma haya perdido su validez en el sistema jurídico –para ello se requiere de una declaratoria general de inconstitucionalidad–, por lo que no se actualiza la excepción al referido principio consistente en que el acto reclamado carezca de fundamentación.
- La persona no desconoce los fundamentos del actuar de la autoridad y, por ende, no se encuentra imposibilitada para accionar el medio de defensa ordinario conducente.
- La obligación de agotar el medio ordinario de defensa no sólo resulta congruente con el carácter excepcional del juicio de amparo, sino que además no genera una carga procesal indebida u ociosa para el justiciable en perjuicio del derecho a la justicia pronta, pues el tribunal del conocimiento, en el marco de su obligación de aplicar la jurisprudencia de la SCJN, puede declarar la ilegalidad del acto, al estar fundado en normas declaradas inconstitucionales.

Amparo en revisión 405/2021

#ExhibiciónDeGarantíasParaSuspensión
#IgualdadYNoDiscriminación

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 10 de diciembre de 2010, no contraviene los principios de igualdad procesal y no discriminación, al disponer que, para que surta efectos la suspensión de la ejecución del acto impugnado (crédito fiscal) en el juicio contencioso administrativo, necesariamente debe garantizarse el interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Cabe señalar que la determinación anterior se enmarca en un asunto en el que un particular reclamó, en esencia, que el referido precepto contraviene dichos principios, ya que, al estar dirigido a las personas físicas y morales de derecho privado, otorga una ventaja indebida a las personas morales oficiales, en tanto que estas últimas no están obligadas a exhibir la garantía prevista en esa disposición normativa.

Para justificar su decisión, la Sala explicó, entre otros aspectos, que la igualdad normativa presupone necesariamente la comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que uno sólo no es discriminatorio en sí mismo; y que, por tanto, en caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual no habrá violación al principio de igualdad jurídica. Además, precisó que las personas morales oficiales pueden actuar como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado, y que cuando acuden al juicio contencioso como demandadas lo hacen con el carácter de autoridad.

A partir de lo anterior, la Sala concluyó que las personas morales oficiales no están en el mismo plano que los particulares, dado que no existe punto de comparación, por lo que a aquéllas no se les puede obligar a exhibir la garantía a que se refiere el artículo en cuestión, pues al Estado no se le puede pedir que garantice sus propios intereses. De ahí que se resolviera que el 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 10 de diciembre de 2010, no contraviene los principios de igualdad procesal y no discriminación.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

